



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-25/2023 Y SM-JE-45/2023, ACUMULADO

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CEDILLO VALDERRAMA Y PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 23 de agosto de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que **declaró inexistentes** las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la titular de la oficina *Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, bajo la consideración sustancial de que los hechos denunciados **no demuestran que pretende aprovecharse de tal calidad para posicionarse electoralmente** o que promueva a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera, por un lado, que: **i. debe desecharse** la demanda del PAN, porque se presentó de manera extemporánea y, por otro lado, **ii. debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local de declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a la titular de la oficina Amar a Nuevo León, Mariana Rodríguez, porque, con independencia de lo correcto de los argumentos de la responsable en cuanto a la consideración de ser o no ser servidora pública, finalmente, no se acreditó la existencia de la infracción, al quedar firme que no se demostró el uso de recursos, además, no se advierte de qué manera, la resolución absolutoria le genere algún perjuicio.

Índice

Glosario	2
Competencia y acumulación	2
Antecedentes	2
II. Improcedencia del SM-JRC-25/2023	4
III. Apartado preliminar. Materia de la controversia del SM-JE-45/2023	5
2. Caso concreto	7
3. Valoración.....	8
Resuelve	10

Glosario

Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Mariana Rodríguez/inconforme:	Mariana Rodríguez Cantú.
PAN/denunciante:	Partido Acción Nacional
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y acumulación

1. Competencia. La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional y un juicio electoral promovidos por Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez en contra de una sentencia del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas al partido político y la titular de la oficina Amar a Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el PAN y Mariana Rodríguez controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JE-45/2023 al diverso SM-JRC-25/2023, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 2 de mayo de 2023⁴, **el PAN denunció** a la titular de la oficina Amar a Nuevo León, Mariana Rodríguez, por la difusión de imágenes y videos promocionales en las redes sociales oficiales del Gobierno de Nuevo León, del evento conmemorativo del día del niño denominado *Nuevolandia*, en las que se advierte, en primer plano, la imagen de la inconforme, mientras se reproduce la canción *ponte nuevo, Nuevo León*, con la finalidad de posicionarla frente al electorado y aprovechar que el Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano, Dante Delgado Rannauro, la nombró como un *activo importante* del partido⁵, lo cual,

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁵ *Hoy nos honra con su presencia, Mariana Rodríguez, Mariana, Mariana es una joven que tiene un carisma excepcional, se los quiero compartir porque en todos los lugares a los que asistimos nos dicen los jóvenes y las mujeres, que le mandan un saludo a Mariana, que la quieren invitar para que asista a los actos de Movimiento Ciudadano y, la verdad le he dado*

desde la perspectiva del denunciante, actualiza uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, además, consideró que en la publicaciones denunciadas existe una exposición indebida de menores de edad.



2. El 2 de agosto, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, **declaró inexistentes** las infracciones denunciadas, al considerar, sustancialmente, que: **i) Mariana Rodríguez es servidora pública**, pues el cargo honorífico de la titular de la oficina Amar a Nuevo León *tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas, como lo son las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad*, sin embargo, **ii) de los hechos denunciados no se advierte algún elemento para afirmar que pretende aprovecharse de tal calidad para posicionarse electoralmente o que promueva a Movimiento Ciudadano.**

3

3. Inconforme, el 10 de agosto, **el PAN promovió** juicio de revisión constitucional electoral directamente ante esta Sala Regional⁶.

4. El 9 de agosto, Mariana Rodríguez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local, el cual se recibió en esta Sala Regional del 14 siguiente, por lo que la Magistrada

sus aludos pero no le he pedido que asista a los eventos; sin embargo hoy si le quiero pedir a nombre de los jóvenes en Movimiento nos haga el favor en la próxima Convención Nacional para la Renovación de los Órganos de Dirección de Jóvenes en Movimientos los días 23 y 24 de septiembre que, Mariana Rodríguez pueda hablar como joven con los jóvenes de Movimiento Ciudadano que la respetan, que la reconocen y que la admiran como uno de los más importantes activos de Movimiento Ciudadano, una mujer que sabe comunicarse con las nuevas generaciones.

⁶ Dicha sentencia fue notificada personalmente al PAN el 3 de agosto.

Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó su integración y registro como asunto general⁷.

Finalmente, el 21 de agosto, el pleno de esta Sala Monterrey reencauzó el medio de impugnación promovido por la actora a juicio electoral.

II. Improcedencia del SM-JRC-25/2023

La Ley de Medios de Impugnación prevé que el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8)⁸.

Asimismo, señala que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

4 Finalmente, la referida ley señala que, cuando lo reclamado en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley¹⁰.

En el caso concreto, el PAN controvierte la resolución del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a la titular de la oficina Amar a Nuevo León, Mariana Rodríguez.

⁷ Con el escrito de demanda se formó el SM-AG-17/2023.

⁸ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

¹⁰ **Artículo 7** [...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



Dicha determinación se notificó personalmente al denunciante el **3 de agosto**, tal como se advierte en la cédula de notificación¹¹, y como lo reconoce el PAN en su demanda¹².

En atención a ello, si la notificación al PAN se realizó el 3 de agosto y surtió efectos ese mismo día, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 4 al martes 9 de agosto (sin contar el sábado 5 y domingo 6 de agosto por ser días inhábiles), como se detalla en el siguiente cuadro:

Agosto 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3 Notificación al PAN	4 (Día 1 para impugnar)	5 Día inhábil
6 Día inhábil	7 (Día 2 para impugnar)	8 (Día 3 para impugnar)	9 (Día 4 para impugnar)	10 Presentación de demanda		

De manera que, si **la demanda se presentó** directamente ante esta Sala Monterrey el jueves 10 de agosto, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

En ese sentido, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en una circunstancia ordinaria, lo procedente sería reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser esta la vía idónea para conocer la controversia, sin embargo, en el caso, a ningún fin práctico llevaría, porque el medio de impugnación también sería improcedente.

III. Apartado preliminar. Materia de la controversia del SM-JE-45/2023

1. Resolución impugnada. El Tribunal de Nuevo León **declaró**, en lo que interesa a esta controversia **inexistentes** las infracciones denunciadas, al considerar, sustancialmente, que: **i) Mariana Rodríguez es servidora pública**, pues el cargo honorífico de la titular de la oficina Amar a Nuevo León *tiene la*

¹¹ Visible en la hoja 400 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-45/2023.

¹² Visible en la hoja 1 de la demanda.

*posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas, como lo son las acciones en beneficio de diversos actores de la sociedad, sin embargo, ii) de los hechos denunciados **no se advierte algún elemento para afirmar que pretende aprovecharse de tal calidad para posicionarse electoralmente** o que promueva a Movimiento Ciudadano.*

2. Pretensión y planteamientos. Mariana Rodríguez pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local y se declare que no es servidora pública, porque el cargo que ostenta es honorífico.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de las consideraciones del tribunal responsable y los planteamientos de la impugnante, ¿debe quedar firme la decisión del Tribunal Local?

Apartado I. Decisión

6 **Esta Sala Monterrey estima** que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Local que **declaró inexistentes** las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la titular de la oficina *Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, bajo la consideración sustancial de que los hechos denunciados **no demuestran que pretende aprovecharse de tal calidad para posicionarse electoralmente** o que promueva a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera, por un lado, que: **i. debe desecharse** la demanda del PAN, porque se presentó de manera extemporánea y, por otro lado, **ii. debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local de declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a la titular de la oficina *Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, porque, con independencia de lo correcto de los argumentos de la responsable en cuanto a la declaración o consideración de ser o no ser servidora pública, finalmente, no se acreditó la existencia de la infracción, al quedar firme que no se demostró el uso de recursos, además, no se advierte de qué manera, la resolución absoluta le genere algún perjuicio.

2. Caso concreto



El Tribunal de Nuevo León **declaró inexistentes** las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a la titular de la oficina Amar a Nuevo León, Mariana Rodríguez.

En efecto, el Tribunal responsable determinó que era inexistente la infracción, bajo la consideración esencial de que los recursos que fueron empleados en la difusión del evento “Nuevolandia”, en el que participó Mariana Rodríguez como *porta voz e impulsora*, se aplicaron con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda electoral.

En relación a que la actora debe ser considerada como servidora pública, el Tribunal Local señaló que la titular de la oficina Amar a Nuevo León coadyuba con las labores del estado con el objeto de materializar las acciones de beneficio a los sectores más vulnerables, también precisó que tiene la facultad de impulsar proyectos de apoyo, de vincular a las autoridades con la sociedad civil, gestionar los apoyos para atender la problemática de su competencia y realizar los actos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, indicó que, derivado de ello, tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos dirigidos a beneficiar a determinados sectores de la población, como a las mujeres, niñas, infancias, adolescencias, migrantes, entre otros, por lo que sus decisiones son fundamentales sobre la coordinación de dichas acciones.

De tal modo, el Tribunal Local concluyó que, con independencia del presupuesto que podría tener o no, la oficina o el carácter honorífico de su titular, era indiscutible que sus atribuciones implicaban el uso de recursos públicos y, en consecuencia, ser sujeta de responsabilidad sobre una eventual promoción personalizada como servidora pública.

Ahora bien, en cuanto a la infracción de promoción personalizada, el Tribunal de Nuevo León concluyó que era inexistente, al considerar que ese tipo de comunicaciones son parte de la función que desempeña la inconforme como titular de la oficina Amar a Nuevo León, pues la forma en que se presentó la propaganda denunciada no demostraba la intención de atribuir acciones a su favor, ni tampoco se advertían elementos que pudieran demostrar un trato

irregular a alguna fuerza política o con el ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales.

Asimismo, indicó que la difusión de la propaganda denunciada no se desarrolló en el marco de un proceso electoral, pues su difusión se dio con mucha anticipación al inicio de este.

3. Valoración

3.1 Sala Monterrey estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, con independencia de la exactitud de los argumentos de la responsable en cuanto a la declaración o argumento de ser o no ser servidora pública, finalmente, está firme la consideración de que no se demostró el uso de recursos y, por tanto, que no se acredita la infracción, además, no se advierte de qué manera, finalmente, la resolución absolutoria le genere algún perjuicio.

8

En efecto, el Tribunal Local determinó que **la propaganda denunciada no constituyó uso indebido de recursos públicos, porque *los recursos empleados en su difusión se emplearon con imparcialidad y sin el ánimo de influir en la contienda electoral.***

Desde esa concepción, el **Tribunal Local concluyó que, con independencia del presupuesto que podría tener o no**, en el caso no había usado su imagen para un beneficio personal y, por tanto, determinó la inexistencia de la infracción.

Y dichas consideraciones, en esta instancia, han quedado firmes, porque los planteamientos en los que se pretendía lo contrario cesaron al haber sido declarada improcedente la impugnación plantada por el partido denunciante y la inconforme.

De manera que, al quedar firme la consideración de que no se usaron recursos públicos, por ende, se corrobora la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y resulta innecesario analizar el carácter o la naturaleza del cargo en cuestión.

Esto es, con independencia de lo considerado por el Tribunal Local, si es apegado a Derecho o no, finalmente, al no acreditarse otros elementos de la



infracción, precisamente el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, los planteamientos deben desestimarse, porque su análisis sería jurídicamente estéril o ineficaz en relación a lo decidido en la sentencia cuestionada.

Ahora bien, lo anterior no incide en modo alguno sobre otras determinaciones que pudieran emitirse en el mismo sentido, esto es, de considerar a la inconforme como servidora pública en diverso procedimiento sancionador, pues en todo caso, ello podrá ser motivo de análisis en los medios de impugnación que, en su caso, se pudieran promover contra dichas decisiones.

3.2 Asimismo, la pretensión de la impugnante de cuestionar los razonamientos contingentes de la sentencia sobre su carácter o no de servidora pública también son **ineficaces** porque atañe a un aspecto que no forman propiamente parte del sentido de la decisión judicial.

Esto, porque, con independencia de la precisión, en torno a que éste le brinda la calidad de servidora pública o no, el argumento contenido en el fallo se dio para analizar los elementos de la conducta denunciada, la cual se declaró inexistente, y no implican una calificación judicial o criterio vinculante sobre ese aspecto, debido a que la única decisión que tiene consecuencias jurídicas es la que declara o no la existencia de la infracción.

9

Por ende, además de la ineficacia del estudio al haberse declarado improcedente el juicio intentado por la parte denunciante con el propósito de tener por acreditada la infracción, también es jurídicamente relevante precisar que la ineficacia del planteamiento deriva de que, actualmente, lo jurídicamente trascendente es la declaración de que no existe una infracción, sin que esto, se reitera, implique en esa lógica, una calificación vinculante sobre la naturaleza del cargo que se ejerce.

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JE-45/2023 al diverso SM-JRC-25/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **desecha** de plano la demanda del SM-JRC-25/2023.

Tercero. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, respecto de los resolutiveos Primero y Segundo; y por mayoría de votos el resolutiveo Tercero, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JRC-25/2023 Y SM-JE-45/2023 ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-25/2023 y su acumulado SM-JE-45/2023.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, por un lado, se desecha de plano la demanda presentada por el PAN, por extemporánea y, por otro lado, confirma la sentencia del Tribunal local que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la titular de la oficina Amar a Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú.

Lo anterior al estimar que, con independencia de lo correcto de los argumentos de la responsable en cuanto a la consideración de ser o no ser servidora pública, finalmente, no se acreditó la existencia de la infracción, al quedar firme que no se demostró el uso de recursos, además de que no se advertía de qué manera, la resolución absolutoria le genere algún perjuicio. (SM-JE-45/2023).

11

2. Motivos de disenso

En principio, es de destacar que acompaño la sentencia en cuanto a la determinación de acumular los expedientes y desechar el medio de impugnación presentado por el PAN al resultar extemporáneo [SM-JRC-25/2023].

Sin embargo, **respetuosamente me aparto** del estudio de fondo en cuanto al medio de impugnación SM-JE-45/2023, pues en opinión de quien suscribe éste debía desecharse por falta de interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a

su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción¹³.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

12 Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que **la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.**

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un

¹³ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Adicionalmente, se ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente*

al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada¹⁴.

Sobre esta temática es de destacar que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo de quien promueve el juicio de la ciudadanía¹⁵.

Ahora bien, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se controvierta un acto que no afecta el interés jurídico del promovente (artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación¹⁶).

14 **Así, el interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado**¹⁷.

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del

¹⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

¹⁵ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

¹⁶ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Asimismo, la doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el **interés jurídico** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación. Véase el criterio orientador de la Tesis Aislada VI.2o.C.671 C, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**, Novena Época, Registro: 167239, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1075.

¹⁷ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso en concreto se tiene que, el Tribunal Local resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador con clave POS-16/2023, donde, en sus puntos resolutivos determinó:

PRIMERO: Son **INEXISTENTES** las infracciones a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO: Se **SOBRESEE** la porción relativa a la probable vulneración a los Lineamientos y se ordena dar vista a la autoridad señalada en la presente sentencia.

En el referido fallo, esencialmente, declaró inexistente la infracción denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuida a la Titular de la Oficina Amar a Nuevo León, hoy actora.

En la parte que interesa de la referida resolución, se advierte que en un primer orden analizó si la hoy actora debía ser considerada como servidora pública a fin de estudiar si su inclusión implicaba promoción personalizada en detrimento del artículo 134 de la Constitución Federal, y en su caso, si se acreditaba el uso indebido de recursos públicos en perjuicio de la equidad en la contienda.

15

Así, el Tribunal Local señaló que Mariana Rodríguez Cantú es servidora pública, pues el cargo honorífico de la titular de la oficina Amar a Nuevo León tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas, como lo son las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad, sin embargo, de los hechos denunciados no se advertía algún elemento para afirmar que, aprovechando tal calidad, pretenda posicionarse electoralmente o que promueva a Movimiento Ciudadano.

Ante esta instancia federal, la accionante señala que la determinación impugnada es ilegal, debido a que el cargo que ostenta es “*honorífico*” por lo tanto, no puede considerársele servidora pública conforme a la Constitución Local en su numeral 197; asimismo, alega que no se le puede infraccionar por lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, debido a que la Constitución Local no la considera una servidora pública.

Asimismo, señala en su demanda “*para futuras ocasiones, resulta evidente que no se me puede infraccionar por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, ya que por una disposición Constitucional*

Local, la suscrita no me encuentro sujeta a poder contravenir dicho ordenamiento por una cuestión de personalidad jurídica, ya que dicha norma constitucional supone infracciones que pueden llevar a cabo los servidores públicos, siendo que la suscrita de conformidad a la Constitución Local encuadra en el supuesto de excepción que prevé la norma sobre aquellas personas que ostentan cargos honorarios, por lo que el carácter de la suscrita no es de servidora pública.”.

Desde la visión de la suscrita, el acto controvertido no le causa un perjuicio real y directo a la accionante, por lo que no cuenta con interés jurídico para impugnar, sino se ésta de frente a un interés simple lo cual no hace procedente el medio de impugnación.

Como se señaló, el interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, **no obstante, en el presente asunto no se está de frente a tal situación**, pues en la sentencia controvertida **se declaró la inexistencia** de las infracciones que le fueron atribuidas a la accionante.

16 En otras palabras, la presunta ilegalidad de la resolución impugnada que refiere la accionante no trasciende a su esfera jurídica pues lo relevante es que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que la actora parte de la premisa en su demanda de que en futuras ocasiones se le puede infraccionar por violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, **lo cual implica que parte de la base de una posible futura afectación no de una actual**.

En consecuencia, al no acreditarse un interés jurídico de la actora, respetuosamente se considera que lo procedente en derecho era desechar la demanda.

Finalmente, es de destacarse que lo aquí sustentado no prejuzga sobre la legalidad de lo precisado por el Tribunal Local en cuanto a que la Titular de la Oficina Amar a Nuevo León es una servidora pública o no.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente, se difiere del proyecto propuesto, únicamente por lo que respecta al resolutivo tercero, al considerar que debió declararse **improcedente** el juicio SM-JE-45/2023 de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.